



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001491-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05136-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO AQUILINO ZEGARRA RODRÍGUEZ**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA LOS REYES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05136-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 4 de diciembre de 2024, interpuesto por **ALFREDO AQUILINO ZEGARRA RODRÍGUEZ**, contra la respuesta y la denegatoria por silencio administrativo negativo, mediante los cuales la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA LOS REYES** atendió sus siete (7) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 27 de marzo, 5 y 29 de abril, 9 y 13 de mayo, 29 de octubre y 5 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se aprecia que el recurrente efectuó los siguientes requerimientos:

➤ **Con fecha 27 de marzo de 2024:**

“(…)”

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: GENERA DIRECTOR SOLICITO A SU
QUIND PERSONA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
SO A LA INFORMACION PUBLICA COPIA DEL INFORME FINAL
DEL PROGRAMA DE RECUPERACION PEDAGOGICA QUE INCLUYA
EN LOS ASPECTO PEDAGOGICO, ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO
CRÉDITOS DE PROFESORES QUE HAN TENIDO EL DESARROLLO
DE CADA AREA CURRICULARES

(…)” [sic]

➤ Con fecha 5 de abril de 2024:

(...)

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: SEÑOR DIRECTOR EN ARAS DE LA VERDAD SOLICITO POR LA LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY 27806 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
1) COPIAS DEL PARTE DE ASISTENCIA 2023 TURNO TARDE LOS MESES DE AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.
2) COPIA DE OFICIOS DIRIGIDOS A LA UGEL VENTANILLA 2023 ENVIADO LOS CONSOLIDADOS DE INASISTENCIA Y TARDANZAS DEL PERSONAL DE LA I.E. VILLA LOS REYES. LOS MESES AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2023.

(...)" [sic]

➤ Con fecha 29 de abril de 2024:

(...)

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: SEÑOR DIRECTOR SOLICITO A SU DESPACHO COPIA DE LIBRO DE CAJA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY 27806. QUE ALA FECHA NO ME HAN ENTREGADO DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MI PERSONA DE FECHAS:
27/3/24 CUMPLIO 10 DIAS HOBILES (12-4-24)
5/4/24 " 10 DIAS " (19-4-24) DEBE YA ELEVAR A DENUNCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR EMISION DE FUNCIONES

(...)" [sic]

➤ Con fecha 9 de mayo de 2024:

(...)

- 1) SOLICITO COPIAS DE TODAS LAS JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIAS POR TARDANZAS, FALTAS POR SALUD DEL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIARES DE EDUCACION TURNO TARDE LOS MESES AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE. 2023.
- 2) SOLICITO COPIAS DE BOLETAS Y RECIBOS DE COMPRAS HECHOS POR EL EX DIRECTOR HENRY VEGA PACHECO PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA LOS REYES LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2023. Y ENERO Y FEBRERO DEL 2024.
- 3) SOLICITO COPIAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL PROGRAMA DE RECUPERACION PEDAGOGICA EN SU TOTALIDAD NO ESTOY CONFORME SOLO UNOS CUANTOS ME HAN ENTREGADO COMO TAMPOCO NO HAN INCLUIDO EL MONTO TOTAL RECAUDADO POR EL PROGRAMA DE RECUPERACION PEDAGOGICA EN MI CONDICION DE USUARIO TENGO TODO EL DERECHO DE OBTENER DICHO INFORME EN SU TOTALIDAD POR TRANSPARENCIA Y NO OCULTAR INFORMACION EL SUBDIRECTOR LUQUE TENORIO CALDERON NO ME HA ENTREGADO TODA LA DOCUMENTACION SOLICITE EN EL ASPECTO PEDAGOGICO, ECONOMICO EN SU TOTALIDAD CUANTO RECAUDARON Y LAS COPIAS DE LOS RECIBOS TOTALY LA RELACION DE PROFESORES ESO SI ESTA BIEN ESPERO QUE CUMPLAN CON MIS PEDIDOS Y NO SIGAN OCULTANDO MI PEDIDOS.

(...)" [sic]

➤ **Con fecha 13 de mayo de 2024:**

(...)

- 1) Solicito COPIAS DE LA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO(SERVICIOS) de las señoras JOSELYN CUYA VALDIVIA Y GUISELLA ESCOBAR.
- 2) En forma ambigua me entregaron las documentaciones que solicite los casos Copias del proceso del programa de recuperación pedagógica e incluido el Informe final del programa en mención Programa donde incluya en los aspectos pedagógico, ECONOMICO, y Administración (RELACION DE PROFESORES) en dicho informe no me entregan todos los recibos del pago por derecho del programa de Recuperación pedagógica solo unos cuantos recibos y no el monto Recaudado detallado ni la relación de alumnos así al champaso me lo entregan y no estoy de acuerdo lo que yo he solicitado En conclusión, me falta copias de todos los recibos del debido proceso y el monto recaudado detalladamente.
- 3) También solicite copias del parte de asistencia del 2023 los meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre pero la semana pasada solicite copias de las justificaciones sea por tardanza o por salud quiero saber su motivo el porque los justifico sus faltas y eso debe estar en archivo de la institución educativa villa los reyes la transparencia es clara si yo falto tengo que presentar documentos que justifiquen mi inasistencia y no porque es mi amigo lo justifico por justificar por lo tanto ya solicite copias de las justificaciones por cada mes agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023.
- 4) Solicite copia del LIBRO DE CAJA solo me han entregado copias de enero a diciembre del 2023 y no enero y febrero del 2024 que acabo su periodo como director HENRY VEGA PACHECO pero que hago con las copias del libro de caja y no me lo incluyeron las BOLETAS DE COMPRAS de cada mes de enero a diciembre del 2023 y enero y febrero del 2024 en conclusión ya solicité de acuerdo a la ley de transparencia me tienen que entregar todas las documentaciones completas.

(...)” [sic]

➤ **Con fecha 29 de octubre de 2024:**

(...)

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: SEÑOR DIRECTOR SOLICITO COPIAS DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA LEY 27806 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
SOLICITO COPIA DEL OFICIO O INFORME QUE SUBIERAN AL SISENE SOBRE EL INCIDENTE DE ESTUDIANTE CON M. PERSONA DE FECHA 24/10/24.
• SOLICITO COPIAS DEL PLANILLA DEL PRA - 2024 INCLUIDO EN LO ECONOMICO, PORCENTAJE ETC...
- SOLICITO COPIAS DEL OFICIO DERIVADO A LA UGEL DOCUMENTOS QUE ADJUNTAN: SOLICITAMOS LA BATA DE BIENES MUEBLES 2023 DE LA I.E. VILLA LOS REYES A LA UGEL DE VENTANILLA (SOLICITAMOS REPOSA DE BIENES) EL DIO DE AER DIGNES, DOCUMENTO SOLICITADO QUE NO RESTITUYAN LOS DULOS ALI, COAGO ADEMAS SOLICITO COPIA DE DULOS 3º G Y 3º H ALAULA PABLOM COCA NI Y ALUMNO: 2º E 4º E, P SE VICHEN ALULA Villa Los Reyes, 29 de octubre 2024
36.H.

(...)” [sic]

➤ Con fecha 5 de noviembre de 2024:

- 1) con fecha 5 de abril del presente año solicite copias del parte de asistencia del año 2023 de los meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre como también solicite las copias de los oficios de consolidados de inasistencia y tardanzas dirigidos a la UGEL VENTANILLA de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre pero sin embargo con fecha 9 de mayo solicite por la ley de transparencia que brindara copias de las justificaciones de los profesores y auxiliares de educación para verificar de que manera justifico a los docentes y auxiliares de educación pero sin embargo no me hizo entrega de las copias de las justificaciones desde el 9 de mayo prácticamente han pasado 6 meses dilatando el tiempo para no proceder con la denuncia.
- 2) Con fecha 29 de abril solicite por la ley de transparencia y acceso a la información publica copia del libro de caja pero sin embargo en forma ambigua me entrego usted solo la copia del libro de caja desde enero a diciembre del 2023 luego me entrego enero y febrero del 2024 con fecha 9 de mayo solicite copias de las boletas y recibos de egreso e ingreso nunca me lo entrego ya pasaron 6 meses cual es el motivo del temor señor director si el problema no es con usted sino contra el ex director HENRY GERMAN VEGA PACHECO DIRECTOR ENCARGADO 2023 lo que pasa usted quiere dilatar el tiempo asi llegar al cansancio para no entregarme los documentos A LA VES TAMBIEN SOLICITE CON FECHA 9 DE MAYO UN REINTERATIVO solicitando copias de los recibos de pago del programa de recuperación pedagógica en su totalidad que no estuve conforme con la documentación solo me entregaron unos cuantos recibos lo que yo solicite fue copia de la PLANILLA DEL PROGRAMA DE RECUPERACION PEDAGOGICA donde incluya en los aspectos pedagógico, económico y administración(relación de profesores)en su entrega usted señor director MIGUEL ARRESE MATTOS no me entregaste todo mi pedido el subdirector LUQUE TENORIO CALDERON solo entrego unos cuantos recibos cada curso costaba el valor de 25.00 nuevo soles y cada alumnos por grados sacaron entre tres a dos cursos y hubo una buena cantidad de estudiantes en el PARA COMO EL SUBDIRECTOR ANOTO EN LA PARTE DE ARRIBA EL recaudado total de 1,127 nuevos soles que es totalmente falso lo que ha hecho el subdirector LUQUE TENORIO CALDERON es ocultar la información sobre lo recaudado durante el periodo del PRA 2024.
- 3) También con fecha 13 de mayo solicite copia de resolución de las señoras Joselyn cuya valdivia y Guísela escobar tampoco me lo entrego cual es el motivo señor director MIGUEL ANGEL ARRESE MATTOS no querer entregarme todas las documentaciones usted como director lo sabes o la tienes clara que ameritas un proceso administrativo ahora lo he solicitado copias del documento de baja hacia la UGEL VENTANILLA 2023 y copia del oficio del documento que subieron al SISEVE sobre mi caso de fecha 29 de octubre del presente año
Señor director a mi nadie me va amedrentarme para salirme del colegio si tengo que seguir DENUNCIANDO ME MANTENDRE FIRME Y ESTO HARE SABER A LA OPINION PUBLICA AL MINISTERIO DE EDUCACION, PADRES DE FAMILIA ellos serán las personas indicadas en saber todo lo que pasa en la institución educativa. A mi nadie me callara siempre fui y sere transparente.
TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY SOLICITANDO LO NESECITA LA CONTRALORIA Y FISCALIA.
Esperare con una respuesta POSITIVA por el bien de la institución educativa y estudiantes.

(...)” [sic]

Con fecha 4 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, tanto en contra de las respuestas proporcionadas por la entidad -según lo afirmado por el recurrente- y contra el silencio administrativo negativo respecto de las solicitudes presentadas el 5 de abril, 9 y 13 de mayo, 29 de octubre y 5 de noviembre de 2024.

A través de la RESOLUCIÓN N° 005062-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, declarándose improcedente el extremo relacionado a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 27 de marzo y 29 de abril de 2024², y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

¹ Notificada a la entidad el 11 de marzo de 2025.

² Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por extemporáneo las referidas solicitudes.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad diversa información conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, al no tener respuesta a su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético

o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva" (subrayado agregado).

En ese contexto, considerando el tipo de información solicitada, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, correspondiendo su entrega al recurrente.

Siendo ello así, se observa que la entidad no presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, por lo que corresponde disponer su entrega.

A mayor abundamiento, respecto al pedido del parte de asistencia materia de la solicitud del recurrente, resulta relevante señalar que mediante RESOLUCIÓN N° 004442-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA, publicada con fecha 30 de diciembre de 2023 en el diario oficial El Peruano, esta instancia aprobó el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria: *"El registro de control de asistencia de funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tiene carácter público"*; siendo esto así, dicha información posee carácter público.

En tal sentido, cabe reiterar que atendiendo a que la entidad no ha descartado poseer la información requerida, así como motivado y acreditado algún supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, corresponde disponer la entrega de lo solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la

ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto del extremo por el cual el recurrente requiere copia de todas las **justificaciones de inasistencias de faltas por salud** del personal docente y auxiliares de educación del turno tarde de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, es oportuno señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la siguiente: “5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, dicha información se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al constituir datos relacionados a la salud personal, cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, correspondiendo en tal sentido desestimar la entrega de dichos documentos, en dicho extremo.

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida (con excepción de las justificaciones de inasistencias de faltas por salud del personal docente y auxiliares de educación), tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de parte de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO AQUILINO ZEGARRA RODRÍGUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA LOS REYES** que entregue la información pública requerida, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución; tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de parte de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA LOS REYES** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO AQUILINO ZEGARRA RODRÍGUEZ**, en lo referido al extremo por el cual el

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

recurrente requiere copia de todas las **justificaciones de inasistencias de faltas por salud** del personal docente y auxiliares de educación del turno tarde de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO AQUILINO ZEGARRA RODRÍGUEZ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA LOS REYES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas, me adhiero al voto emitido por mi colega Vocal Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vanessa Luyo Cruzado; sin embargo, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** únicamente el extremo por el cual el recurrente viene requiriendo en su solicitud de fecha 5 de noviembre de 2024 “(...) *copia del oficio del documento que subieron al SISEVE sobre mi caso de fecha 29 de octubre del presente año*”, conforme los argumentos que expongo a continuación:

Al respecto, en el requerimiento detallado en el párrafo anterior, se aprecia de autos que dicha información se encuentra referida a documentación del propio recurrente, es decir, documentación referida a información particular que le concierne.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, me adhiero al voto emitido por mi colega Vocal Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vanessa Luyo Cruzado; sin embargo, discrepo del extremo que declara infundado el pedido de justificaciones por inasistencias por motivo de salud, aspecto que considero debe declararse fundado, por los argumentos que pasaré a exponer.

Conforme a la resolución en mayoría en el caso en que una licencia sea médica no es posible su entrega, pues el solo conocimiento de que a un trabajador se le otorgó dicho tipo de licencia supone revelar un dato sobre su salud, esto es, que en determinada fecha o días (cubiertos por la licencia) una persona estuvo enferma.

Desde mi punto de vista, las licencias de salud, tachando todo dato relativo al tipo de condición médica o enfermedad en específico que justificó la licencia, si bien supone la revelación de un dato sobre la salud (saber si una persona estuvo enferma en determinada fecha), la intervención sobre el derecho a la protección de los datos sobre la salud resulta ser leve en relación con la afectación grave que se produce sobre el derecho de acceso a la información pública denegando completamente el acceso a dichos documentos. Me explico.

Desde una perspectiva puramente legal (esto es, sin atender a fundamentos de tipo constitucional), el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información sobre los datos personales que afectan la intimidad personal y familiar, y precisa que los datos sobre la salud afectan dicha intimidad. Esta norma, sin embargo, no puede leerse aisladamente de la Ley de Protección de Datos Personales, pues esta norma es la que brinda una protección específica a los datos personales.

Conforme al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, para el tratamiento de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular. Lo primero que habría que destacar aquí es que la protección de datos personales conforme a esta norma no solo abarca –como lo señala la Ley de Transparencia- a los datos personales que afectan la intimidad personal o familiar- sino a todo dato personal.

En dicha línea, es preciso destacar que el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales solo ha diferenciado la protección entre datos personales y datos sensibles en lo relativo a la forma del consentimiento, esto es, que si bien para ambos se requiere el consentimiento, en el segundo caso se exige que dicho consentimiento se brinde por escrito. Pero la protección respecto a la limitación de su tratamiento sin que medie el consentimiento del titular es para todo dato personal, con lo cual la protección brindada por esta ley a los datos personales es mayor a aquella que brinda la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, para la Ley de Protección de Datos Personales la protección que merecen los datos personales no está centrada en el tipo de dato personal, sino en otros principios como la legalidad, la finalidad, la calidad y la proporcionalidad del tratamiento que se efectúe sobre los datos personales. En dicha línea, la propia Ley de Protección de Datos Personales ha establecido determinadas excepciones a la exigencia del consentimiento para el tratamiento de datos personales.

En efecto, conforme al numeral 1 del artículo 14 de la aludida norma es posible el tratamiento de los datos personales sin el consentimiento del titular *“Cuando se trate de*

datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”.

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales ha previsto en el numeral 8 de su artículo 17 que constituye una fuente de acceso público:

“Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto” (subrayado agregado).

Desde mi punto de vista, las normas citadas reconducen la protección de datos personales en posesión de entidades de la Administración Pública a un examen de proporcionalidad en cada caso concreto. Esto es, ni está permitida la difusión de los datos personales (aun cuando no sean sensibles) en cualquier caso, ni está prohibida la entrega de los datos personales que afectan la intimidad personal y familiar en todos los casos. Respecto de este último supuesto existen muchos casos, algunos de los cuales han sido admitidos por este Tribunal, como cuando se ha ordenado la entrega de datos personales de beneficiarios de programas o bonos provenientes de recursos públicos, o cuando se ha dispuesto la entrega de la relación de investigaciones penales de aspirantes a cargos públicos, entre otros.

En dicho contexto, el criterio de proporcionalidad nos impone evaluar si la intervención en el derecho a la protección de datos personales obedece a la protección de un bien jurídico fundamental (test de finalidad). En este punto, dicho bien jurídico fundamental es precisamente el derecho de acceder a información pública, pero puede no solo ser ese, sino otros más cuya tutela se encuentre mediada por el acceso a información. En segundo lugar, es preciso establecer si la entrega de los datos personales es idónea y necesaria para proteger los otros bienes jurídicos fundamentales en juego, esto es, no solo si dicha entrega va a permitir la satisfacción de dichos bienes jurídicos (test de idoneidad), sino si no existe otro medio que permita acceder a información sin la intervención en los datos personales (test de necesidad). Finalmente, es necesario determinar si el grado de satisfacción del derecho de acceso a la información pública u otros derechos complementarios es mayor o más alto que el grado de afectación sobre el derecho a la protección de datos personales (test de ponderación en estricto).

En este último paso, es preciso destacar que los grados de satisfacción de un derecho y afectación del otro pueden compararse en una escala triádica de fuerte, medio y leve, conforme a la propuesta teórica de Robert Alexy⁷, y que ha sido recogida ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y estos niveles de satisfacción o afectación son posibles establecerlos porque si bien tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales tienen importancia siempre, en determinadas circunstancias dicha importancia puede ser más fuerte o más leve, como cuando a través del derecho de acceso a la información pública se pretende acceder a documentación relativa a violaciones de derechos humanos, la que revele la idoneidad de los altos funcionarios públicos, o que permita la fiscalización del uso adecuado de los recursos públicos; o como cuando el derecho a la protección de datos

⁷ ALEXY, Robert: “La fórmula del peso”, en *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Palestra, Lima, 2007.

personales permite proteger datos sensibles de la persona, como aspectos relacionados a la salud, a las convicciones religiosas, políticas, o que tienen que ver con la seguridad personal.

En el caso concreto, la medida consistente en negar completamente la entrega del documento relativo a una licencia médica ha sido justificada en la protección de los datos personales relativos a la salud. Dicha medida constituye, sin embargo, una intervención en el derecho de acceso a la información pública. Lo que corresponde entonces es evaluar si dicha intervención resulta o no desproporcionada.

En primer lugar, cabría señalar que dicha medida sí resulta idónea para la protección del derecho a la protección de datos sobre la salud, pues impide el conocimiento de cualquier asunto relativo a ellos (test de idoneidad). Dicha medida sí resulta también necesaria, pues si bien podría decirse que el tachado de los datos sobre el tipo de enfermedad o condición médica que dio lugar a la licencia es una medida menos lesiva del derecho de acceso a la información pública, como señala la resolución en mayoría, dicha alternativa supone el conocimiento de un dato relativo a la salud: saber si una persona estuvo o no enferma en determinada fecha o días. Es decir, la medida alternativa del tachado no brinda una igual protección a la brindada por la medida que es objeto del presente análisis de proporcionalidad (test de necesidad).

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, es preciso definir si la intervención sobre el derecho de acceso a la información pública resulta leve, media o grave. Sobre esto habría que señalar que denegar el acceso a cualquier documento sobre una licencia médica, significa que las personas que así lo requieran no podrían tener información alguna sobre los motivos de la ausencia de un servidor público de su puesto de trabajo, pese a que dichos días de ausencia fueron remunerados (porque las licencias médicas son remuneradas). En el caso concreto, al haberse solicitado licencias (de salud eventualmente) con la decisión adoptada en mayoría no se podrá tener ninguna información respecto a servidores públicos que percibieron su remuneración sin laborar y que deben compensar dichas jornadas de trabajo con posterioridad.

Adicionalmente a la imposibilidad de acceder a información aunque sea genérica (licencia por motivo de salud) sobre la razón de la ausencia remunerada de un servidor público, es preciso destacar que la función de dicha información es la fiscalización no solo del adecuado uso de los recursos públicos, pues se estarían comprometiendo recursos públicos (a través del pago de remuneraciones) sin justificación válida, sino del propio ejercicio ético de la función pública, pues la ausencia de un servidor o funcionario público sin el debido sustento significaría una falta grave a dicho ejercicio ético, pasible de una sanción disciplinaria.

Impedir a la ciudadanía el acceso a información sobre los motivos (aunque sea genéricos) de las licencias eliminaría cualquier posibilidad de fiscalización, investigación o escrutinio sobre el modo correcto en que se brindan dichas licencias, lo cual genera un incentivo para el uso discrecional de dichas licencias al interior de una entidad, afectando de ese modo el uso adecuado de recursos público y el correcto ejercicio de la función pública. Dejar la fiscalización de este asunto solo en manos de los órganos internos de fiscalización supone en definitiva darle más poder a la propia entidad y restarle dicho poder de fiscalización a la ciudadanía. Por tanto, la intervención sobre el derecho de acceso a la información pública resulta, en este caso, desde mi perspectiva, de una intensidad grave.

En cuanto al grado de realización sobre el derecho a la protección de los datos relativos a la salud, habría que señalar que no resulta lo mismo la difusión de información de una historia clínica, que la difusión de la enfermedad en específico que padece una persona,

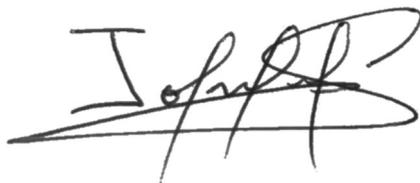
que la difusión del dato genérico de que una persona tiene una condición médica o una enfermedad. La intensidad en el grado de realización del derecho a la protección de los datos sobre la salud resulta clara diferente en dichos tipos de información. Aunque en todos los casos se difunde un dato relativo a la salud, el grado de intensidad de la realización del derecho o la necesidad de dicha protección resulta más alta en el primer caso, menor en el segundo y mucho menos intensa en el último.

Adicionalmente a ello, habría que señalar que –conforme ha señalado el Tribunal Constitucional o este Tribunal en reiteradas ocasiones- en el caso de un servidor o funcionario público la protección que tienen sobre su intimidad o sobre sus datos personales es menor a la de cualquier persona, pues sobre ellos recae la fiscalización de los actos relativos al ejercicio de la función pública e incluso sobre aspectos de su vida privada que revelen la idoneidad para el ejercicio de dicha función.

En dicho contexto, la protección del dato relativo a que un servidor o funcionario público ha gozado o goza de una licencia médica o de una licencia con un motivo de salud (como la licencia del caso concreto), sin que se conozca la condición médica o enfermedad en específico (pues cualquier dato relativo a ella se puede tachar del documento respectivo) constituye, desde mi punto de vista, un grado de realización en el derecho a la protección de los datos sobre la salud leve.

Siendo ello así, desde mi perspectiva la medida de impedir de modo absoluto la entrega de una licencia médica constituye una afectación desproporcionada sobre el derecho de acceso a la información pública, pues impide de modo grave cualquier fiscalización ciudadana sobre el uso de recursos públicos y el ejercicio adecuado de la función pública, frente a una protección leve del derecho a la protección de los datos sobre la salud, pues al entregar dichos documentos tachando todo dato relativo a la condición médica o enfermedad en específico contenida en el certificado de evaluación médica o en los documentos relativos a la licencia médica, solo se entregaría un dato genérico relativo a que un funcionario o servidor público tuvo una licencia de salud en determinadas fechas.

Por tanto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, en el de las justificaciones por inasistencias por motivos de salud, debiendo tacharse toda referencia a la condición de salud que motivó la licencia.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente